

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Edificio "Nemqueteba"

Bogotá, D. C. 15-Jul 2020

REF: MEDIDA DE PROTECCION No.2019-00291
CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Se decide la Consulta del fallo de fecha diecisiete (17) de Septiembre de 2019, proferido por la Comisaría Once de Familia – Suba 2 de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante **JERSON DAVID URREGO LESMES** contra **LEIDY VIVIANA LINARES YEPES**, del incidente de incumplimiento.

ANTECEDENTES:

Se trata del incumplimiento a las medidas de protección radicadas bajo los números 694 y 720 de 2018 a favor del menor KRISTOPER y en contra de los progenitores y entre otras las advertencias que allí se les pusieron de presente.

Se dio inicio al presente tramite, debido a la queja formulada por JERSON DAVID URREGO LESMES, por hechos de violencia psicológica, maltrato infantil y violencia intrafamiliar realizada por la señora LEIDY VIVIANA LNARES YEPES en contra de su hijo KRISTOPHER DANIEL URREGO LINARES, para lo cual se le dio el respectivo trámite pertinente.

Habiéndose practicado todas y cada una de las pruebas por parte de la Comisaría de conocimiento, se dictó fallo con fecha 17 de septiembre de 2019 y en síntesis se resolvió: Declaró probado el incidente de incumplimiento promovido por JERSON DAVID URREGO LESMES en contra de la señora LEIDY VIVIANA LINARES YEPES; se le impuso a la referida señora, multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales debería consignar en la Secretaria Distrital de Integración Social; se ordenó como medida complementaria de protección a las partes y su menor hijo a los programas en la fundación FUNDANITA IPS, igualmente para que realizaran curso terapéutico y psicológico en la misma institución, para tener pautas de crianza, comportamiento entre la familia y demás aspectos del hogar, teniendo en cuenta las directrices y observaciones plasmadas en el informe pericial de Medicina Legal de fecha 16 de septiembre de 2019, con miras al restablecimiento del vínculo paterno filial y las garantías de derechos del niño KDUL; se ordenó la consulta ante el Superior; entre otros, se le advirtió a la accionada de las consecuencias que le acarrearía nuevamente su incumplimiento poniéndole de presente las normas para tales efectos.

CONSIDERACIONES:

1º.- Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Once de Familia Suba 2 de esta ciudad. (Art.17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art.11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art.12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

2º.- Según voces del Art.52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo. (Conc. con el Art.12 del Decreto 652 de 2001).

3º.- Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc. con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

4º.- Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

5º.- Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art.42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Mediante proveído de fecha 03 de diciembre de 2019, este Despacho asumió el conocimiento de la presente medida de protección, procedente del Juzgado Primero de Familia de Bogotá, por el factor de competencia acorde con el Acuerdo 1667 del 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; pese a que se interpusieron recursos de apelación, lo cierto es que contra la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, procedía era el grado de consulta, acorde con lo previsto en el Art.52 del Decreto 2591 de 1991, que para esta clase de medidas se aplica, razón por la cual se declaró inadmisibles el recurso y se admitió el grado de consulta.

Revisada la actuación y en especial del incidente de incumplimiento, no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, toda vez que se ha llevado bajo las directrices del debido proceso, en donde las partes y demás intervinientes, han tenido la oportunidad de controvertir todas y cada una de las pruebas practicadas, razón por la cual no se observa ninguna irregularidad que sea motivo de control de legalidad.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas y valoradas por la Funcionaria de la Comisaría debe tener los siguientes aspectos:

Fueron aportadas las pruebas documentales y allegadas oportunamente por las partes, a las que se les dio en parte su valor probatorio para la tomar la decisión de fondo que en derecho correspondía; además obra dentro del plenario el dictamen pericial practicado por Medicina Legal y Ciencias Forenses, al igual que los interrogatorios practicados a las partes en donde se puede evidenciar lo siguiente:

Aparece a los folios 246 a 256 de la encuadernación, el informe pericial de psicología forense, practicado por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses de fecha 1 de agosto de 2019 y entre otros se refiere en sus conclusiones se dice que: "que se hallan elementos que indican la influencia de sus cuidados actuales (madre y padrastro) en la imagen negativa que tiene del progenitor, llegando a destruir todo tipo de relación o vínculo con él y logrando así que el niño no desee tener contacto con él".



De lo anterior se concluye y de lo manifestado por la misma accionada, quien aceptó haber ejercido violencia intrafamiliar en contra de su hijo conforme a lo observado y concluido por Medicina Legal en su dictamen, no solo por desdibujar la imagen paterna del niño, sino también por incurrir en castigos físicos como método equivocado de corrección y crianza, pese a que pretende justificar que es del accionante es quien se ha desentendido de su hijo.

De otra parte y en lo atinente a la alienación parental ha reiterado la jurisprudencia, se refiere al conjunto de síntomas que se produce en los hijos, cuando un progenitor, mediante distintas estrategias, transforma la consciencia de los niños con objetos de obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor y para el caso que nos ocupa, con la conducta asumida por la progenitora del niño, está causando traumas psicológicos para el menor y en relación con el rol de padre del accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y corroborado con el informe presentado por Fundanita de la Universidad Santo Tomás y en lo atinente en el proceso terapéutico a la señora LINARES YEPES de las tres citas, solo asistió a una, no cumplimiento con lo ordenado con antelación con lo ordenado en autos.

Con el anterior material probatorio, de los mismos se deduce que existieron agresiones físicas en contra de su menor hijo y demás aspectos que se le pusieron de presente, por lo que la agresora no previó tal situación, incumpliendo con las medidas de protección antes mencionadas y las advertencia que allí se le pusieron de presente, siendo las mismas de consecuencias psicológicas y traumas para su menor hijo y su progenitor.

Por demás, se le exhorta a la Comisaría de conocimiento, para que se adelante las diligencias tendientes al restablecimiento de derechos acorde con lo establecido en los Arts. 53, 96 y 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia en favor del menor KRISTOPHER DANIEL URREGO LINARES, por cuanto los progenitores no son personas idóneas para ejercer el rol de padres y para ejercer la custodia y cuidado personal del referido menor, debido a los continuos conflictos presentados por éstos en las diferentes medidas que cursan.

Sin más consideraciones por innecesarias, este Despacho confirmará el fallo de fecha 17 de septiembre de 2019, proferido por la Comisaría Once de Familia de Suba 2 esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

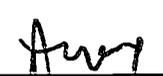
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 17 de septiembre de 2019 objeto de consulta, proferido por la Comisaría Once de Familia de Suba 2 esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

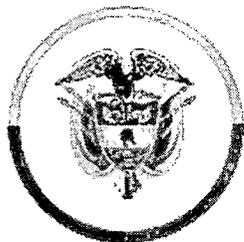
SEGUNDO: DEVUÉLVASE la actuación a la citada Comisaría. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 040
HOY: 16 JUL 2020
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)


KELLY ANDRÉA DUARTE MOLINA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADOVEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD

Carrera 7 No.12C-23 PISO 8º Edificio Nemqueteba

Medida de Protección

No. 110013110023 - 2019-002914-00

15-JUL 2020

Bogotá D.C., _____

Sin lugar a tener en cuenta lo solicitado mediante escrito obrante a folio 12 y S.s. del de la encuadernación, por las siguientes razones:

Sea lo primero advertirle al accionante, que la medida de protección materia de estudio, se encuentra para decidir la consulta del acto administrativo de fecha 17 de septiembre de 2019, no siendo la oportunidad procesal para para impetrar nulidades procesales tal como se pretende.

Ahora bien, es deber del juez ejercer el control de legalidad en todas y cada una de las providencias para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...(Art.132 del CGP.).

Las nulidades procesales son taxativas y de las contempladas en el At.133 ibídem, además de la Constitucional de que trata el Art.29, esto es, al debido proceso; no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla habiendo tenido la oportunidad para hacerlo (Art.135 de la norma en cita); por demás las nulidades se consideran saneadas en los siguientes casos: 1.- Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. . . (Art.136 ibídem).

Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón al solicitante, por cuanto el mismo ha venido actuando, máxime quien fue el que dio inicio al incidente de desacato y ahora pretende alegar su propia culpa.

Por demás, se debe estar a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha en donde se resolvió la consulta.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 040

HOY: 16-JUL 2020

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

Kelly Andrea Duarte Medina
Secretaria